

**Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica la ley N° 21.364, en materia de órdenes de evacuación.**

**Santiago, 08 de julio de 2024**

**M E N S A J E N° 131-372/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 21.364 en materia de órdenes de evacuación.

**I. ANTECEDENTES**

A nivel mundial, han aumentado considerablemente las pérdidas humanas, materiales y económicas ocasionadas por desastres, lo que acarrea graves consecuencias para la supervivencia, la dignidad y los medios de vida de las personas, en particular de las más vulnerables, y para el desarrollo de las regiones afectadas. Por lo mismo, el riesgo de desastres ese ha convertido en un motivo de creciente preocupación.

En este contexto, Chile no es la excepción. Nuestro país está expuesto a importantes riesgos de desastres naturales, como movimientos tectónicos que pueden generar terremotos y tsunamis de gran magnitud y extensión, fenómenos hidrometeorológicos cada vez más intensos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, incendios, entre otros.

Para enfrentar los desafíos que tales riesgos de desastres suponen, en 2021 se publicó la ley N° 21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres, y adecúa normas que indica. Esta ley crea, en primer lugar, el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (en adelante,

“SINAPRED”), que está constituido por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas con las distintas fases y etapas del ciclo del riesgo de desastres, y se organiza de manera escalonada en los ámbitos comunal, provincial, regional y nacional, con el objetivo de garantizar una adecuada gestión del riesgo de desastres en todos los niveles.

En segundo lugar, la mencionada ley crea también el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres (en adelante, “SENAPRED”), que reemplazó a la antigua Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI) y que está encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas con la gestión del riesgo de desastres en el país.

Esta nueva institucionalidad ha debido enfrentar, en sus pocos años de vida, una multiplicidad de desastres, lo que ha requerido cuantiosos recursos humanos y materiales y la adopción de medidas tan intensas como la evacuación de localidades o comunidades completas, ante situaciones de grave peligro para la vida de las personas.

En cuanto a la dictación de órdenes de evacuación, en los últimos diez años se ha debido ordenar en múltiples ocasiones la evacuación de miles de personas desde sus hogares y localidades hacia lugares que brinden mayor seguridad. Así, por ejemplo, en 2014 7.000 personas debieron ser evacuadas de sus hogares producto de un incendio en el camino La Pólvora, en la región de Valparaíso, que afectó 965 hectáreas y ocasionó la muerte de 15 personas, así como que 12.500 resultaran damnificadas.

En marzo de 2015, producto de fuertes precipitaciones en las regiones de Atacama y Coquimbo, se produjo la activación de un sinnúmero de quebradas, se verificó el aumento del caudal de los ríos y se generaron 18 aluviones de gran impacto, lo que requirió la evacuación de 488 personas y tuvo como resultado 34 personas fallecidas y 31.586 damnificadas. En septiembre de ese mismo año, se produjo un terremoto de magnitud 8.4 en la escala Richter, cuyo epicentro se ubicó a 37 kms. al noroeste de Los Vilos, en la región de Coquimbo. Este terremoto generó una alerta de tsunami que requirió la evacuación de todo el borde costero nacional.

En 2018, la temporada de incendios forestales en las regiones de O’Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía y Aysén se inició en julio de ese año y se extendió hasta junio de 2019, dejando como resultado un total de 68.421 hectáreas arrasadas por el fuego y la evacuación de más de 1.700 personas. Ese mismo año, las precipitaciones estivales de la zona norte, específicamente en las

regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, requirieron la evacuación de un número considerable de personas, reportándose además que 1.185 personas resultaron damnificadas y 340 necesitaron albergue.

En 2021, los incendios forestales en las regiones de La Araucanía, Valparaíso, Biobío y Maule dejaron 35.622 hectáreas quemadas. Uno de los eventos más importantes de la temporada se registró el 15 de enero, cuando los incendios arrasaron el sector sur de la comuna de Quilpué, producto de lo cual debieron ser evacuadas más de 15.000 personas.

En el verano de 2023, tuvo lugar un evento meteorológico de temperaturas extremadamente altas, lo que propició que incendios forestales simultáneos arrasaran con 270 mil hectáreas en las regiones del Biobío y la Araucanía.

Durante agosto de 2023, gran parte de la zona centro-sur de nuestro país se vio afectada por el paso de un sistema frontal acompañado de un río atmosférico de características zonales, a propósito del cual se registraron precipitaciones significativas, principalmente en zonas precordilleranas y cordilleranas, entre las regiones de Valparaíso y La Araucanía. Producto de lo anterior, más de 26.000 personas debieron ser evacuadas y más de 57.000 personas resultaron damnificadas.

En febrero del presente año, como es de conocimiento público, hubo grandes incendios forestales que afectaron la región de Valparaíso y que requirieron la evacuación de la población de más de veinte sectores de la región. Producto de estos incendios, fallecieron más de cien personas y más de 15.000 viviendas resultaron destruidas. Este ha sido el mayor desastre en nuestro país desde el terremoto del 27 de febrero de 2010.

Lo anterior muestra que nuestro país año tras año debe enfrentar el riesgo de desastres y sus consecuencias en la población y que las ordenes de evacuación, como medida preventiva ante la inminencia de un peligro grave contra la vida o integridad física de las personas, son una medida necesaria y de uso cotidiano.

## **II. FUNDAMENTOS**

El artículo 38 de la ley N° 21.364 consagra el Sistema de Alerta Temprana, que comprende el conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen

de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños. Dentro de los componentes de este Sistema de Alerta Temprana se encuentra el Perímetro de Seguridad, que es establecido por resolución por el Delegado Presidencial Regional en su calidad de Presidente del Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante, “COGRID”), según informe fundado de SENAPRED. Es a propósito de este Perímetro de Seguridad que se regula la orden de evacuación, pues en virtud de aquel puede disponerse la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas, y solo mientras se mantengan estas condiciones.

Sin embargo, esta regulación de las órdenes de evacuación se ha mostrado insuficiente, pues presenta algunos problemas que obstaculizan la posibilidad de recurrir a esta medida en casos en que ella resulta necesaria. Las órdenes de evacuación están reguladas a propósito del Perímetro de Seguridad, el que requiere (i) que exista un COGRID constituido en la región, pues lo establece el Delegado o Delegada Presidencial Regional en su calidad de Presidente de dicho Comité; (ii) una resolución del Delegado Presidencial Regional que lo decreta; y (iii) un informe previo de SENAPRED.

Lo anterior hace que el Delegado o Delegada Presidencial Regional (i) no se encuentre facultado para ordenar la evacuación de la población donde no se ha constituido todavía el COGRID respectivo; y (ii) que tampoco pueda ordenar la evacuación de la población de manera independiente del establecimiento del Perímetro de Seguridad, lo que resulta necesario en aquellos casos en los que, por las condiciones de la amenaza en cuestión, (a) no es posible esperar el informe de SENAPRED ni resulta conveniente que sea necesario dictar una resolución al respecto, o (b) es necesario evacuar a la población que se encuentra fuera de los límites del Perímetro de Seguridad establecido.

Además, en los casos en que el Delegado o Delegada Presidencial Regional ordena la evacuación de la población de una zona determinada, no cuenta con herramientas para que dicha orden sea efectivamente obligatoria para las personas que deben ser evacuadas, lo que redundaría en un mayor riesgo para su vida y su integridad física.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, el presente mensaje busca fortalecer la regulación de las órdenes de evacuación, con el objetivo de resolver los inconvenientes que ha representado en la práctica.

### III. CONTENIDO

El proyecto tiene un artículo único que introduce modificaciones al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica.

Las modificaciones que se incorporan a tal disposición son las siguientes:

1) Se explicita que el Sistema Nacional de Comunicaciones del literal c. debe contemplar procedimientos para la difusión a la población no solo de las alertas y emergencias preventivas, sino también de las órdenes de evacuación.

2) Se modifica el epígrafe del literal d), que pasa a regular no solo el Perímetro de Seguridad sino también la evacuación que puede disponerse con independencia de aquel.

3) Se establece que, en casos de especial urgencia, y aun cuando no se haya constituido el Comité Regional respectivo o no cuente con informe de SENAPRED, el Delegado Presidencial Regional podrá ordenar la evacuación de la población, conforme a la evaluación de los organismos técnicos, organismos de primera respuesta o funcionarios de los niveles locales y de acuerdo con los procesos de evacuación definidos en los planes de emergencia comunal, si los hubiere.

4) Se contempla una multa de una a diez unidades tributarias mensuales para el incumplimiento de la evacuación ordenada por el Delegado Presidencial Regional, infracción que será de competencia de los juzgados de policía local.

5) Se faculta al Delegado Presidencial Regional para solicitar el auxilio de la fuerza pública para el resguardo del Perímetro de Seguridad y la ejecución de las órdenes de evacuación.

6) Se explicita que, en todo caso, no es necesaria la orden de evacuación del Delegado Presidencial Regional ni el establecimiento de un Perímetro de Seguridad para que los organismos de primera respuesta puedan realizar evacuaciones preventivas destinadas a resguardar la vida e integridad física de las personas.

Lo anterior flexibilizará la regulación actual de las órdenes evacuaciones, potenciando su utilidad como medida para resguardar la seguridad de las personas en casos de que el riesgo de desastres suponga amenaza grave y actual para su vida o integridad física.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**Artículo único.** – Modifícase el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el numeral ii. de su literal c., la expresión “alertas y emergencias preventivas” por la expresión “alertas, emergencias preventivas y órdenes de evacuación”.

2) Modifícase su literal d) en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su epígrafe, entre la palabra “Seguridad” y el punto que le sigue, la frase “y Evacuación”.

b) Incorpóranse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En casos de especial urgencia, y aun cuando no se haya constituido el Comité Regional respectivo o no cuente con el informe del Servicio al que se refiere el párrafo anterior, el Delegado Presidencial Regional podrá ordenar la evacuación de la población, conforme a la evaluación de los organismos técnicos, organismos de primera respuesta o funcionarios de los niveles locales y de acuerdo con los procesos de evacuación definidos en los planes de emergencia comunal, si los hubiere.

El incumplimiento de la evacuación ordenada de conformidad con el presente literal será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales y quedará sujeto a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Tanto para el resguardo del perímetro de seguridad como para la ejecución de la orden de evacuación, el Delegado Presidencial Regional podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Con todo, no será necesaria la orden de evacuación del Delegado Presidencial Regional o el establecimiento de un Perímetro de Seguridad para que los organismos de primera respuesta puedan realizar evacuaciones preventivas destinadas a resguardar la vida e integridad física de las personas.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**CAROLINA TOHÁ MORALES**  
Ministra del Interior  
y Seguridad Pública